Art. 28. Las faltas de moralidad y de decoro se calificarán

como muy graves, y serán castigadas con la expulsión. Art. 29. El Auxiliar que aufra pena correccional ó aflictiva, o que estando avieto á un procedimiento criminal no obtenga absolución ó sobreseimiento libre, no será llamado al servicio

Art. 30. Las faltas privadas que afecten al desoro del indi-viduo y lleguen à conccimiento de su Jefe, se equipararan para

au castigo con las faltas oficiales. Art. 31. Para calificar y hacer efectiva la responsabilidad por las faltas graves y muy graves, se instruirá un expediente sumario que resolverá en definitiva el Director de la Sección, dando cuenta à la Dirección general y al Jefe de centro de la resolución adoptada.

Art. 38. Todo Auxiliar sujeto a expediente por falta grave ó muy grave dejará de prestar servicio hasta la resolución del

expediento.

Art. 33. En los casos no previetos en este reglamento se tendra presente y se aplicara por analogia lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de

Madrid 8 de Junio de 1884.—Aprobado por S. M.—Ro-MERO Y ROBLEDO.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mirandilla que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo à la suspensión del Ayuntamiento de Mirandilla, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

Dietó dicha Autoridad esta providencia en vista del informe emitido por el Delegado que inspeccionó la Administración del referido pueblo, al que acompañó certificaciones autorizadas por el Alcalde y Secretario.

De estos documentos resulta que el Ayuntamiento no rectificó en tiempo oportuno el padrón vecinal ni-las listas para Compromisarios de Senadores, dejando luego de eliminar de ellas á un fallecido y á otro que había dejado de ser ya Concejal; que no se había acordado mensualmente la distribución de fondos ni publicado los estados de ingresos y gastos; que del capítulo de imprevistos se han verificado pagos sin previo acuerdo del Ayuntamiento; que en el libro de actas no hay acuerdo aiguno en este año ni en el anterior dispeniendo obras de reparación, ni hay tampoco padrón de prestación personal, y sin embargo se han compuesto calles con ayuda de esta prestación, dejándose por otra parte de publicar las notas de jornales y gastos como está mandado; y por último, que el Ayuntamiento en Noviembre último había concedido gratuitamento terrenos del común para establecer un horno de tejas, y telerado también que estuviesen construidas más de 40 casas sin que los dueños hubiesen obtenido en su dia la previa autorización para edificar ni obtenido los terrenos por concesión de subasta pública.

Los hechos expuestos justifican, en sentir de la Sección, la corrección impuesto por el Gobernador, pues la negligencia en rectificar el padrón vecinal, el retraso y las faltas habidas en la formación de las listas de electores de Compromisarios par a Senadores y el haber dejado de formar el padrón para la prestación personal, todo ello constituye grave cargo por cuanto implica infracción de disposiciones legales, y redunda además en perjuicio de los derechos é intereses particulares de los vecinos, lesionados además colectivamente á causa de la cesión arbitraria de terrenos.

Tales hechos, y los demás que se dejan referidos, demuestran la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento, y en tal concento la Scoción es de parecer:

- 4.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Mirandilla.
- 2. Que debe prevenirse al Gobernador adopte las disposiciones convenientes à fin de que se logalice la cesión de los terrenos del común en que varios vecinos han edifloado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserio dictamen, se ha servido resolver lo que an el mismo so propone.

De Real orden digo lo d V. S. para su conceimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guardo à V. S. muchos años. Madriduo de Mayo **de** 1884.

ROMERO Y ROBLEITO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado à informe de la Secuión de Gobernación del Consejo de Estado el expediento relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Arnalia que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha comitido con fecha 6 del: actual el siguiente dictamon;

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 23 del actual se ha remitido à informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia decratada nor. el Gobernador de Badajoz.

Del expediente resulta que la mayor parte de las actas contenidas en el libro de acuerdos del Ayuntamiento estaban sin firmar por el Secretario; que no se acordaba ningún mes la distribución é inversión de les fondes; que desde 1.º de Marzo no se había celebrado ninguna sesión; que no existia libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal, y en el de las del Ayuntamiento se advertian varias informalidades, no habiéndose formado ni publicado el extracto de los acuerdos; que aparecia aprobado el presupuesto del año próximo, no constando que se hubiere celebrado ninguna sesión con este objeto; que ni el Depositario ni el Interventor llevaban libros, en los que constase el movimiento de los fondos, sino que unicamente se anotaban las entradas y salidas en hojas sueltas sin firmar ni autorizar por nadie, deduciéndose del examen de éstas que los ingresos realizados importaban la cantidad de 10.914 pesetas y 7 céntimos, y los gastos 5.761 con 75, debiendo existir por tanto en Depositaria 5.152 pesetas y 22 céntimos, á pesar de lo que no fucron encontrados por el Delegado más que 300, ignorándose donde estaban las restantes; y por último, que no se publicaba el estado de recaudación é inversión de los fondos al principio de cada trimestre.

Fundándose en los cargos que quedan referidos, el Gobernador de Badajoz decretó la suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia, cuya providencia resulta suflcientemente justificada á juicio de la Sección, pues plenamente demostrado aparece el estado de perturbación y abandono en que la Administración municipal se encuentra y la negligencia grave en que los suspensos han incurrido al tener desatendidos importantísimos deberes que por las leyes les estaban impuestos, resultando además méritos suficientes para que se pase el tanto de culpa á los Tribunales, por lo que se refiere á las distracciones ú ocultaciones de fondos que parecen haberse cometido;

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia, y ordenarse al Gobernador que remita á los Tribunales los antecedentes necesarios.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guardo á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencieso de ese Consejo ha consultado á este Ministerio con fecha 3 de Abril último lo que sigue:

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ernesto Ayllón, en nombre de D. Salvador Cara, como Presidente de la Sociedad propietaria de la mina Prensa Española, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Julio de 1883 que, revocando un decreto del Gobernador de la provincia de Almeria, mandó que se verifiquen sobre el terreno las demarcaciones de las minas Casualidad y Prensa Española, debiéndose practicar estas operaciones con arregio à sus respectivas designaciones, y empezando por la de la primera por tener prioridad sobre la segunda:

Resulta:

Que en 25 de Agosto de 1880 D. Cayetano Acuña solicitó del Gobernador de Almería 12 pertenencias mineras con el fin de explotar mineral de hierro bajo el nombre de Casualidad, designación y linderos que expresaba la instancia; é instruído expediente, en 5 de Mayo de 1881 se olorgó al Registrador el correspondiente titulo de propiedad:

Que con posterioridad à la presentación del anterior registro, pero en la misma fecha de 23 de Agosto de 1880, D. Nicolas Viciedo solicitó del mismo Gobernador otras 12 pertenencias mineras, bajo el nombre de Prensa Españolo, para explotar mineral de hierro en el terreno que referia la instancia, y en 5 de Mayo de 1881 se le expidió título de propiedad, no habiéndosele concedido las 12 pertenencias pedidas por no consentirle al terreno: ,

Que en 28 de Noviembre de 1881 el concesionario de la mina Casualidad solicità del Gobernador el reconocimiento y deslindo de las pertenencias Casualidad y Prensa Española, por suponer que las labores de esta habían invadido el terreno de aquella:

Que instruido expediente, resultó que la situación de ambas minas en el terreno era diferente de la consignada en las actas y planos de sus respectivas demarcacionas; (

pero el Gobernador en 8 de Mayo de 1882 desestimó la pretensión del concesionario de la mina Casualidad:

Que interpuesto por este recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, previa consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, se dictó la Real orden de 31 de Julio de 1883 al principio extractada, por la cual se revocó el acuerdo del Gobernador y se mandó verificar sobre el terreno las demarcaciones de las minas Casualidad y Prensa Española, empezando por aquella; resolución que se funda en que, demostrada falta de armonia entre las designaciones hechas por los interesados y las actas de demarcación, y lo consignado en los títulos, era preciso proceder á rectificar en el terreno lo que á cada mina correspondiera:

Que el Licenciado D. Ernesto Aylión, en la representación ya dicha, interpuso demanda en via contenciosa alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes à su propósito de que fuera admitida contra la referida

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la resolución reclamada no perjudicaba al derecho del demandante al prescribir que se comprobara si la demarcación estaba ó no conforme con la designación hecha al pedir el registro, y porque además de que el articulo 87 del reglamento para la ley de Minas expresa que todo lo que se reflere à superposición ó intrusión de pertenencias mineras es propio de la Administración; una Real orden de 8 de Agosto de 1881 declara terminantemente que las resoluciones mandando deslindar ó amojonar una mina no son reclamables en via contenciosa, no estando, por último, tampoco el caso de la demanda en los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de Minas:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que concede el recurso en via contencioso-administrativa contra las Reales órdenes que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros ó galerías generales:

Visto el decreto-ley de 28 de Diciembre de 1868 que, al establecer las bases para la nueva ley de Minas, no derogó el precepto citado de la legislación anterior:

Considerando:

- 1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no concede ni niega el derecho de propi dad minera, sino que unicamente tiene por objeto rectificar sobre el terrono, por via de trámite, les limites de la propiedad concedida, y en tal concepto no es susceptible de revisión en via contenciosa, tanto más cuanto que no se puede admitir el supuesto del demandante de que con la dicha rectificación so produzca agravio á los derechos que invoca:
- 2.º Que por tanto, en el presente caso falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo à V. E. para su conocimiente, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1884.

A. PIDAL Y HOX.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Exemo. Sr.: Vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña la cátedra de Dibujo de figura y adorno, dotada con el sueldo anual de 2.500 peretas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado; y correspondiendo su provisión al turno de concurso eutre los Ayudantes de igual asignatura que hayan ingresado por oposición y cuenten cinco aŭos de servicio en la enseñanza desempeñando dicho cargo, conforme á lo preceptuado en el art. i.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido à bien disponer se haga la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo à V. E. para su conceimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Exmo. Sr.: S. M. el Rev (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; y teniendo en cuenta la importancia histórica y artistica de la capilla de San Jerónimo, existente en el convento de la Concepción Franciscana de Toledo, ha tenido à bien disponer sea declarada menumento nacional.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardo á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1884. PIDAL.

Sr. Director general de lustracción pública.

INFORME QUE SE CITA.

Real academia de Bellas artes de ean fernando.—Excolentisimo Sr.: Así como ciertos monumentos de todos conocidos no necesitan que se encarerca su valia, otros hay que yacen en injustificada oscuridad y que merccen salir de ella, haciendo manificatas sus calidades. En este caso se encuentra una antigua y olvidada capilla, que sólo visitan los más diligentes robuscadores de las bellezas artisticas do Toledo.

Existe dicha capilla en el convento de la Concepción Franciscana, en el primer patio de la cutrada desde la calle à la porteria, á mano derecha.

Consérvase entre los cuartos destinados á los demandaderos; tiene un pequeño retable dedicado á San Jerónimo, y en el muro de la derecha incrustada una lápida con el epitafio de D. Diego Garcia de Toledo, Contador del Almirante que rescató 60 cautivos del poder de los moros, y falleció á 5 de Noviembre de 1537. Mas no es esto lo que principalmente la ava-Iora, sino la bóveda, ó más bien cúpula que la cubre, toda revestida interiormente de aculejos, muchos do ellos de reflejos metélicos admirablemente combinados con otros de dibujos orientales y góticos formando como un menudo y delicadisimo alfario de fondo esmaltado del más rice y armoniose efecto.

El aspecto criental y magnifico de esta cúpula, revestida á principios del siglo XV, induce desde luego à estudiarla detenidamente; pero su interés arqueológico sube de punto cuando se considera que es quizá la única en su género en la Península, sin que tenga la Academia noticia precisa del arte que produjo una obra tan excepcional. La combinación del azulejo con el ladrillo, la almorrefa tan felizmente empleada en los pavimentos de muchas construcciones de Andalucia, Castilla y Aragón en el siglo XV, nunca se había visto usada en las techumbres y bóvedas; y esto hace que sea de capital importancia la dilucidación de los problemas de historia del arte con cuya colución nos brinda este pequeño monumento.

Por estas breves consideraciones, que no amplia la Academia por estimarlo innecesario, dirigiéndose à tan ilustrado Ministro, entiende que debe ser declarada monumento nacional la indicada capilla, como medio único de salvarla de una ruina que redundaria en sensible pérdida para la historia del arte de construir en España todavia muy deficiente.

Dios guarde & V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril do 4884.-El Secretario general, Simeón Avalos.-El Director, Federico de Madrazo.-Exemo. Sr. Ministro de Fomento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Resultando vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña la cátedra de Dibujo de figura y adorno, dotada con el sueldo anual de 2500 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, y correspondiendo su pro-visión al turno de concurso entre los Ayudantes de igual asig-natura que hayan ingresado per oposición y cuenten cinco años de servicio en la enseñanza, desempeñando dicho cargo confor-me á lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Febrero de 4880, se anuncia al público á fin de que los que se hallen comprendidos en este caso puedan solicitarlo en el improrrogable plazo de un mes, à contar desde la publicación de este anuncio en la Gacera. Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el

presente.

Madrid 19 de Mayo de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que à continuación se expresan durante el mes de Abril de este año.

			GR.	ANOS.			CALDOS. CARNES.					PAJA.		
PROVINCIAS.	TRICO. MECTGLITEO. Plas. Cents.	CEBADA, HECTOLITRO. Plas. Conts.	CENTENO. MECTOLITRO. Plas. Cénts.	HAIZ. HECTOLITRO. Plas. Cénts.	ELRBANIOS, Ellogramo, Plas. Cónis.	ABROL, HILOGRAMO. Plas. Cónis.	LITAO. Plas. Conts.	VINO. LITRO. Pias. Cónis.	icuardiente sitro. Pias. Cónts.	EILOGRAMO.	VICI. Bilograno. Plas. Cénis.	TOCINO. ELLOGRAMO. Play. Cénty.	DE TRIGO, RILOGRAMO. Plas. Cónts.	DE CEBEDA. ELLOGRANO. Plas. Cons.
Alava. Albacete. Alicante. Almeria Avila. Badajoz. Barcelona. Burgos. Cáceres. Cádiz. Castellón de la Plana. Ciudad Real. Córdoba. Coruña. Cuenca. Gerona. Granada. Guadalajara. Guipúzcoa. Huelva. Huesca. Jaén. León. Lórida. Logroño. Lugo. Madrid. Málaga. Murcia. Navarra. Orensc. Eviedo. Palencia. Pontevedra. Salamanca. Santander. Segovia. Sevilla. Soria. Tarragona. Teruel. Teledo. Valencia. Valladolid. Vizcaya. Zamora. Zaragoza. Lalas Balsares.	47174	41'89 41'89 41'89 41'89 41'89 41'89 41'89 41'80 41'80 41'80 41'80 41'80 41'80 41'80 41'80 41'80 41'80 41'80 41'80 41'80 41'80 41'80 41'80 41'80	14·14 14·44 16·89 11·60 13·48 11·60 13·48 11·60 13·80 11·60	48'47' 43'61 46'34' 46'34' 46'38' 46'	407847388244177944403650226887884367700000000000000000000000000000000000	0.55 0.55 0.55 0.55 0.55 0.55 0.55 0.55	141 0499 0498 0498 0498 0498 0498 0498 0498	######################################	0.6888 0.68888 0.68888 0.68888 0.68888 0.6888 0.6888 0.6888 0.6888 0.688	**************************************	133	3 223978583600587498750586417424776 838934083676 42122429536660268750586477008984776 8389934083676 4212242842842842842844224422442844284284284	\$	00000000000000000000000000000000000000
Precio medio an teda Repaile	21:44	44.77	43'78	46	0476	061	404	040	0.82	4'84	4.81	2:02	008	0.08

	HEGTOLITEO. Pelelas. Cénis.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.		
Trico Precio máximo Idem mínimo	38'60	San Fernando	Cádis.		
	44'80	Montánchez	Cáceros.		
Canada Precio máximo Idem minimo	2.4	Viana	Orenes.		
	8.80	Puente del Arsobispo	Toledo.		